



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-477  
2 de septiembre de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de agosto de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 25 de julio de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por el abogado Félix Norberto Tafur Muñoz contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, debido a la presunta mora en pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar elevada el 17 de junio de 2025 con reiteración del 2 de julio de 2025 dentro del proceso ejecutivo con radicado 41791408900120230014100.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 28 de julio de 2025 se requirió a la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Promiscuo Municipal de Tarqui, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. Las solicitudes en el proceso 41791408900120230014100 no fueron realizadas por el señor Libardo Conde Perdomo, sino por el abogado Félix Norberto Tafur Muñoz, quien no tenía poder ni mandato para actuar, incumpliendo lo exigido en el artículo 74 del C.G.P. y en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
    - b. Dijo que, el correo [tafur5555@gmail.com](mailto:tafur5555@gmail.com), usado para enviar memoriales del abogado y del demandado, nunca fue registrado en el expediente como medio de comunicación del demandado, incumpliendo el numeral 5 del artículo 78 del C.G.P.; por ello, la solicitud puede tenerse por no presentada.
    - c. Las actuaciones solicitadas por el abogado, como títulos, liquidación de crédito y demás piezas procesales, ya se encuentran registradas y disponibles para consulta en TYBA.
    - d. Sostuvo que, mediante auto del 2 de mayo se ordenó actualizar la liquidación del crédito, según el art. 446 del C.G.P, para definir pagos y ajustar descuentos a la cuota alimentaria, por ello, aún no se entregan los depósitos a la demandante, en espera de verificar fraccionamientos, devoluciones y el levantamiento parcial de la medida.
    - e. El 1 de diciembre de 2023 se recibió por correo institucional la demanda ejecutiva con medidas cautelares presentada por la señora Lina María Chavarro Penagos, en

representación de su hijo menor, contra Libardo Conde Perdomo, junto con los anexos pertinentes, siendo asignado el radicado 417914089001-2023-00141-00.

- f. La demanda fue inadmitida mediante auto del 22 de enero de 2024, subsanada el 26 de enero y complementada el 30 de enero.
- g. El 8 de febrero de 2024 se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar. El 4 de marzo de 2024 se expidieron oficios a la Policía Nacional, Migración, CIFIN y Datacrédito para la efectividad de la medida y registro correspondiente.
- h. El 6 de mayo de 2024 se notificó al demandado por correo electrónico. Posteriormente, se registraron depósitos judiciales en mayo y junio, y, el 19 de junio de 2024 se ordenó seguir con la ejecución. Entre julio y agosto se practicaron y aprobaron liquidaciones de costas y crédito, autorizándose el pago de depósitos judiciales mediante oficios al Banco Agrario.
- i. Agregó que, desde septiembre de 2024 hasta abril de 2025 se expidieron autos y oficios autorizando pagos periódicos, con registros de nuevos depósitos hasta mayo de 2025.
- j. Mediante auto del 2 de mayo de 2025, se requirió la liquidación actualizada del crédito conforme al art. 446 del C.G.P. y se autorizó el pago del depósito 439550000013278, dado que, se necesita dicha liquidación para establecer si el pago es total o debe fraccionarse, es por ello que, la providencia fue notificada el 5 de mayo, quedando ejecutoriada el 9 de mayo de 2025.
- k. Indicó que, se presentaron memoriales con liquidación actualizada del crédito los días 7, 13 y 23 de mayo de 2025. Asimismo, el abogado Félix Norberto Tafur Muñoz envió memoriales entre 2024 y mayo de 2025 desde el correo [tafur555@gmail.com](mailto:tafur555@gmail.com), sin acreditar poder para actuar por Libardo Conde Perdomo. Finalmente, mediante auto del 26 de mayo de 2025 se resolvieron dichas peticiones, quedando ejecutoriado.
- l. Destacó que, no se ha vulnerado derecho alguno de las partes, dado que, las decisiones se han orientado al bienestar del menor en el cobro de mesadas alimentarias. Cualquier retraso en resolver solicitudes obedece a la congestión histórica del despacho, frente a la cual se aplican planes de mejoramiento y de choque.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente

contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Promiscuo Municipal de Tarqui, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no haberse pronunciado sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar elevada el 17 de junio de 2025 con reiteración del 2 de julio de 2025 dentro del proceso ejecutivo con radicado 41791408900120230014100

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>2</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018

<sup>3</sup> Sentencia T-099 de 2021.

5. Debate probatorio.

a. El usuario aportó:

- Solicitud de reconocimiento de personería jurídica.
- Captura de pantalla del 16 de junio de 2025, poder Libardo Conde.
- Captura de pantalla del 24 de julio de 2025.
- Poder ejecutivo de alimentos.
- Solicitud pronunciamiento de peticiones de Libardo Conde.
- Solicitud de peticiones Libardo Conde.
- Solicitud de descuento y pago de cuotas alimentarias.
- Descuento mayo y junio de 2024.
- Memorial allega poder y otras solicitudes.
- Desprendible descuentos meses 2024 y 2025 Libardo Conde.

b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento allegó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez o magistrado, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

*“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.*

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial.

Para el caso en concreto, se advierte de la consulta web realizada en Justicia XXI Web-Tyba, que, el 17 de junio de 2025 el doctor Félix Norberto Tafur Muñoz allegó poder de representación de los intereses del demandado Libardo Conde Perdomo, así como, solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medida cautelar. Sin embargo, en dicho memorial no se encontraban los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. y en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Es por ello que, en correo electrónico del 2 de julio de 2025, el usuario presentó la relación del reconocimiento de personería jurídica, remitida del correo electrónico del señor Norberto Tafur.

Así las cosas, mediante auto del 4 de agosto de 2025 se le reconoció personería adjetiva al abogado Félix Norberto Tafur Muñoz para actuar en representación del señor Libardo Conde Perdomo de acuerdo a las facultades contenidas en el poder allegado.

Adicionalmente, en la citada providencia el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, dispuso:

*"[...] **SEGUNDO: DENEGAR** la solicitud del apoderado del demandado sobre la relación de los depósitos judiciales representativos de los descuentos realizados al alimentante en razón de este proceso y en virtud de las cuotas alimentarias en favor de su descendiente; el pago de los mismos, el valor de la deuda con sus intereses, pues todos ellos obran en el expediente como fue detallado en los pdf. y complementados con la liquidación de crédito y su actualización.*

***TERCERO: DENEGAR** levantar la medida cautelar para ser limitada sólo por el valor de la mesada alimentaria, toda vez que aún no ha sido pagada en su totalidad la obligación, tal como se demuestra en la actualización de la liquidación aprobada.*

***CUARTO: ABSTENERSE** de autorizar el pago a la demandante LINA MARIA CHAVARRO PENAGOS en representación de su hijo J.P.C.CH., del depósito judiciales que, por concepto de embargo, descuentan al demandado; y que a la fecha está pendiente de su cancelación.*

***QUINTO: REQUERIR** a las partes para que con fundamento en los numerales 1 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, presenten la liquidación actualizada del crédito.*

***SEXTO: ACLARAR** que la liquidación actualizada del crédito y aprobada se incorporaron 15 depósitos y tiene un saldo de \$1.211.141,75; con la advertencia que es hasta el 19 de junio de 2025 y no como quedó en el auto de esa misma fecha".*

En este orden de ideas, es de resaltar que aun cuando el despacho a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no se había pronunciado sobre los pedimentos del usuario, es importante destacar que las labores desarrolladas se efectuaron dentro de un término prudencial, dado que transcurrió aproximadamente un mes desde que se allegó el reconocimiento de personería jurídica desde el correo electrónico del demandado Norberto Tafur el 2 de julio de 2025.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

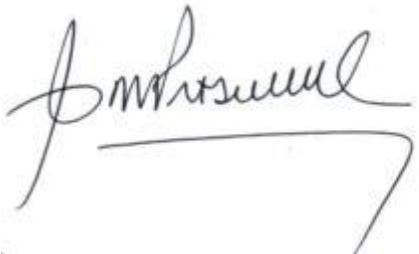
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui y al abogado Félix Norberto Tafur Muñoz, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LDTS